



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilustrísimo señor:

La ley vigente del contrabando y defraudación de 3 de Setiembre de 1904, comprende, entre otros, los siguientes preceptos:

Artículo 1.º.....

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Art. 3.º.....

Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando, se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare ó produzca elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima pro-

cedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos. (Media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón, según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1892.)

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin la guía y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

7.º Por la introducción, en territorio español, de género de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa; á menos que sea por arribada forzosa... temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso ó intervención de las autoridades llamadas á otorgarlos, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía,

cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

Art. 4.º Se reputarán efectos estancados:

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el Monopolio.

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.º de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas.

Art. 19. Son responsables del delito de contrabando:

- 1.º Los autores.
2.º Los cómplices.
3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores.
2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior, respecto á los encubridores de faltas de contrabando..., aquella no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos, que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables, subsidiaria y administrativamente, los padres que los tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores, respectivamente.

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos con arreglo á esta ley á los reos de delito de contrabando ó defraudación, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

- 1.º Prisión correccional de seis meses á tres años.
2.º Multa.

Las accesorias son:

- 1.º El comiso en cuanto al contrabando.
2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.º El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa.

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa se aplicará en los casos siguientes la de prisión correccional:

1.º A los reos de delito de contrabando cuando en el hecho concurra algún delito conexo.

2.º A los reos del mismo delito cuando concurra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delitos de las mismas clases.

3.º A los mismos, cuando no concurriendo circunstancia atenuante y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en la regla 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18.

(Ser funcionario público, comisionista, corredor ó agente de Aduanas; conducir por tierra efectos estancados en cuadrilla que pase de tres personas á caballo ó á pie ó llevar armas.)

4.º A los mismos cuando concurra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas de contrabando cuando haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes ó

embarcaciones donde se transporten ó hallen géneros de contrabando, si el valor de éstos llegare á una tercera parte del valor de toda la carga.

5.º De los géneros de licito comercio que se hallaren en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del baul ó bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fueren de uso licito ó permitido.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondiera á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les corresponda.

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos, objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando, lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 62. Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los inspectores nombrados para casos especiales por el ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes de resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad ó individuos del resguardo.

Y pasando el monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos del régimen de concierto al de administración directa por el Estado; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde la vigencia de dichos preceptos, en atención al debido rigor con que se habrán de aplicar.—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1908.

OSMA

Señor administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

(Gaceta del 11 Febrero.)

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO (Continuación)

4.º Comunicar á la Junta provincial cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito ó escándalo.

5.º Atender á los maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y ha-

cer que los guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los maestros como á los inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Atender y comprobar las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia ó ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó por cualquiera otra causa, adoptando en estos casos el alcalde presidente las medidas que estime convenientes por sí ó con acuerdo de la Junta, dentro de sus facultades respectivas; y cuando éstas no fueran suficientes, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública para los efectos que procedan.

7.º Exigir á los maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna, conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los maestros propietarios ó interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con las firmas del alcalde y el maestro, y reservando una copia firmada cada uno.

Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los maestros ó auxiliares propietarios ó interinos, comunicándole en el acto á la Junta provincial y al inspector de primera enseñanza.

8.º Conceder á los maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por diez días, dando cuenta á la Junta provincial, pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y siendo posible, con el título suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

Si el maestro no se reintegrara á su escuela una vez terminado el permiso ó la licencia que en otro caso le estuviere concedida, la Junta local lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la provincial de Instrucción pública.

La petición de licencias de mayor duración se elevará á la Junta provincial, con informe de la local ó de la sección de vigilancia, donde la hubiere.

9.º Corresponde también á las Juntas locales practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las escuelas; pero será requisito indispensable para autorizar su apertura que informen favorablemente el arquitecto municipal, donde le hubiere, ó el provincial, en su defecto, sobre las condiciones de seguridad del edificio; el inspector de Sanidad sobre las que se refieren á la higiene, y el inspector de primera enseñanza sobre las pedagógicas.

Asimismo corresponde á las Juntas prorrogar y rescindir los contratos de arrendamiento de locales, pero siempre dentro de las leyes y con informe dado por escrito del arquitecto correspondiente y de los inspectores de Sanidad y primera enseñanza. Se procurará en todo caso que los maestros residan en la proximidad de las escuelas, pero no formando su habitación parte de las mis-

mas. Las juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen para su puntual observancia.

10. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne tolos los años la cantidad que se considere necesaria para reparación y conservación de las escuelas y habitaciones de los maestros, dando cuenta al gobernador civil de la provincia de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

11. Atender á las Misiones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

12. Fomentar la creación y desarrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas. Organizar conferencias para adultos en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Junta provincial, á fin de que proponga las recompensas que procedan.

13. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, cantinas, colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

14. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas. Excitar el celo de las autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar anden errantes y vagamundos por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los arts. 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

15. Tomar nota de los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra, indagando las causas que los motivan.

16. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un maestro de una Escuela á otra, dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante ó de conveniencia de permuta.

17. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones de recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones.

18. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico y que los maestros y maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos el sentimiento del deber.

19. Proponer al ministro la creación de nuevas escuelas municipales cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley; atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

20. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

21. Velar porque todos los años se verifique con la mayor solemnidad posible la Fiesta escolar.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Junta provincial, á los efectos de la real orden de 11 de Noviembre de 1878, siendo los maestros responsables de la traslación, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de la Junta provincial.

23. Acordar ó proponer en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los maestros por su celo, aplicación,

laboriosidad, y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensa en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Junta provincial, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicio de los interesados.

24. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las escuelas públicas y á los padres pobres de los mismos que se distingan por su interés en favor de la educación de sus hijos los premios en metálicos ó en especie de que puedan disponer.

Art. 15. Donde las Juntas locales de primera enseñanza tengan las dos Secciones que establece el art. 3.º de este decreto, se confiarán á la de Vigilancia las obligaciones y deberes que se comprenden en el artículo anterior, desde los números 1.º al 9.º inclusivos; y los restantes, ó sean los comprendidos desde el núm. 10 al 24, corresponderán á la Sección Protectora de la enseñanza.

En caso de divergencia entre ambas Secciones, se atenderá á lo que resuelva la Junta local en pleno, y si se formulase algún voto particular, se hará constar en acta, que se elevará á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 16. Siempre que la Junta local, con asistencia de la mayoría de sus vocales, cuando no funcione dividida, y en pleno en caso contrario, declare por unanimidad que un maestro resulta incompatible con las autoridades ó con el vecindario del pueblo donde preste sus servicios, previa visita extraordinaria del inspector de primera enseñanza, con la cual se demuestre, no sólo la veracidad de los hechos sobre que base tal acuerdo, sino la oportunidad de la medida, podrá el ministro, con formación de expediente, en que se oiga al interesado é informen las Juntas provincial y Central de Instrucción pública, trasladar al maestro acusado, fuera de concurso, á otra Escuela de igual clase, categoría y grado que se encuentren vacante y no esté anunciada para su provisión.

(Continuará.)

Gobierno civil

Junta provincial de Instrucción pública

El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se ha servido, con fecha 6 del actual, nombrar auxiliar interino de la escuela de niños del Hospicio provincial de esta corte, á D. José Ností y Justor.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado y demás efectos.

Madrid 12 de Febrero de 1908.—El secretario, Rafael López Mora.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA

Esta excelentísima Corporación ha acordado contratar en pública subasta el suministro de pan para los acogidos en los Asiles segundo y tercero de San

Bernardino, durante el presente año, bajo el tipo de treinta y cinco céntimos de peseta el kilogramo.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos bastante por alguno de los señores letrados consistoriales don Manuel María Moriano, don Antonio R. de Póo y don Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de mil cuatrosientos treinta y siete pesetas dieciocho céntimos en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de dos mil ochocientos setenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día dieciocho de Marzo de mil novecientos ocho, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número cinco, bajo la presidencia del excelentísimo señor alcalde ó de quien al efecto delegue, y con las formalidades establecidas en el Real decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco; y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de subastas de la secretaría, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparece inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de doce á dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante en la forma y modo que se determina en la condición décima de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo veintinueve de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, no se ha presentado reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid diez de Febrero de mil novecientos ocho.

El secretario,
F. Ruano.

Modelo de proposición.

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase undécima y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del suministro de pan á los Asilos segundo y tercero de San Bernardino».)

D... que vive... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de pan para los acogidos en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino durante el presente año, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo ó con la baja de—tanto por ciento (en letra)—el precio tipo).

Fecha y firma del proponente.
(E.—72.)

RIBATEJADA

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1907, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, para oír reclamaciones.

Ribatejada 7 de Febrero de 1908.—El alcalde, José Meco.

ALCOVENDAS

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á 1906 y 1907, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Alcoendas 8 de Febrero de 1908.—El alcalde, León Pérez.

SERRADA

Don Marcos Ruiz, alcalde constitucional del Ayuntamiento de Serrada.

Hago saber: Que por el presente se cita por segunda vez al mezo Vitorio Ruiz Martín, que consta incluido en el alistamiento y sorteo del reemplazo actual, hace tres meses, se ignora su paradero, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley, se presentará ante esta Alcaldía, para la declaración de soldado, y de no presentarse, se le declarará por prófugo y se atenderá á las responsabilidades á que haya lugar.

Serrada á 10 de Febrero de 1908.—El alcalde, Marcos Ruiz.

Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

Habiendo declarado la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial vacantes los cargos que se expresan á continuación, ha acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente Ley de justicia municipal, proceder á la provisión de dichas vacantes; á cuyo efecto se anuncian para que los que se consideren con aptitud y títulos para solicitarlas, puedan presentar sus respectivas instancias en la Secretaría de Gobierno con los comprobantes de sus condiciones y méritos, dentro del plazo de quince días, siguientes al de la publicación de esta convocatoria.

Provincia de Madrid

Madrid (capital).

Distrito del Centro, vacantes juez municipal suplente.

Hospicio, ídem ídem ídem.

Partido judicial de Chinchón.

Pueblos: Araujuez, juez municipal suplente.

Fuentidueña de Tajo, ídem ídem.

Partido judicial de Colmenar Viejo.

Alcobendas, fiscal municipal suplente.
Colmenar Viejo, juez municipal suplente.

Ídem, fiscal municipal.

Chozas de la Sierra, juez municipal suplente.

Faencarral, fiscal municipal suplente.

Guadalix de la Sierra, ídem ídem.

Hoyo de Manzanares, ídem ídem.

Manzanares el Real, ídem ídem.

Miraflores de la Sierra, juez municipal suplente.

Ídem, fiscal municipal suplente.

San Agustín, ídem ídem.

Valdepiélagos, ídem ídem.

Partido judicial de Getafe.

Batres, juez municipal.

Serranillos, fiscal municipal suplente.

Pinto, juez municipal suplente.

Getafe, ídem ídem.

Ídem, fiscal municipal suplente.

Partido judicial de Navalcarnero.

Aldea del Fresno, fiscal municipal suplente.

Boadilla del Monte, juez municipal suplente.

Quijana, ídem ídem.

Villanueva de Perales, fiscal municipal suplente.

Quijana, ídem ídem.

Navalcarnero, juez municipal suplente.

Partido judicial de San Lorenzo de El Escorial.

Guadarrama, juez municipal suplente.
El Escorial, fiscal municipal suplente.

Robledo de Chavela, juez municipal suplente.

Partido judicial de San Martín de Valdeiglesias.

Villa del Prado, fiscal municipal suplente.

Partido judicial de Torrelaguna.

Cabanillas de la Sierra, fiscal municipal suplente.

Serrada, ídem ídem.

Torrelaguna, juez municipal suplente.
Torrelaguna, fiscal municipal.

Madrid 10 de Febrero de 1908.—El secretario de gobierno, L. José Molina y Candelero.

(Núm. 350.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia

CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia fecha treinta y uno de Enero último, dictada por el señor juez de 1.ª instancia del distrito del Congreso de esta corte en el expediente promovido por don Daniel Sanz Degracias, sobre que en unión de su hermana doña Simona se les declare herederos abintestato de su tía carnal doña María Carmen López y San Andrés, natural de Cobos de Fuentidueña (Segovia), viuda de don Dionisio Gordo Milán, se hace saber el fallecimiento sin testar de la misma, ocurrido en esta capital á la edad de cincuenta y seis años, con fecha veintiséis de Noviembre de mil novecientos siete, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicha señora para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Madrid tres de Febrero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez,
R. Cores.

El escribano,

Rafael Valdivielso.

(A.—67)

HOSPITAL

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, en la pieza sobre declaración de herederos abintestato de D. José Rey Bouza, hijo de María Bouza, natural de Santiago, provincia de Coruña, de cuarenta y cinco

años de edad, soltero, industrial, vecino de esta capital donde falleció el día trece de Octubre último, se anuncia por tercera y última vez por medio del presente el fallecimiento de dicho señor, que fué bautizado con el nombre de José María Bouza y usaba y era conocido por el expresado, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de dos meses comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado con los documentos justificativos oportunos y bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita, previniéndose que por virtud de los dos primeros llamamientos no se ha presentado persona alguna.

Madrid 10 de Febrero de 1908.—V.º B.º =Luján.—El actuario, Pedro Martínez González.

(Núm. 331.)

(C.—32.)

BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de auto dictado en 10 de Enero último por el señor juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, á instancia de D. Francisco González Sanz, se hace público haberse declarado en estado legal de quiebra á doña Castora del Fresno y Lerede, viuda de A. Munsuri, industrial y de esta vecindad, con establecimiento de Sastrería que tuvo en la casa núm. 29 de la Carrera de San Jerónimo, quedando en su virtud inhabilitada para la administración de sus bienes y á reserva de fijar la época á que se retrotraigan los efectos de tal declaración previniéndose que nadie haga pagos ni entrega de efectos á la quebrada sine al depositario nombrado D. Juan Basave de Cos, bajo pena de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes y que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la quebrada hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al comisario D. Eduardo Riquer y Alemá, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Madrid 5 de Febrero de 1908.—El juez de primera instancia, Alberto Vela y López.—El escribano, José Dalmau.

(Núm. 348.)

(C.—33.)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en del actual por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, en incidente de pobreza seguido por D. Ricardo Ochoteco, hoy exacción de costas impuestas al mismo, se sacan á la venta por tercera vez en pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Término de Vera de Moncayo

Pesetas.

Una casa construída á espensas del finado Don Miguel Antonio Ochoteco, en el sitio llamado pavidera de Veruela, que consta de piso bajo, principal y segundo, con servidumbre para su entrada por la barrera que da á Poniente, por Mediodía con huerta, por Saliente Arañal y Norte Paseo de entrada, tasada en 500

Término de Vera

Un campo en Carrera Castellanos, de haber cuatro fanegas de tierra, que linda por Saliente, Mediodía y Poniente, con acequia de riego y Norte Camino Viejo de Tazazona, tasado en 380

Término de Veruela

Un pozo llamado de los Pozos, de cabida cinco fanegas de tierra, que linda por Saliente acequia, Poniente camino y Norte finca de la Viuda de Abad, tasada en 400

Cuarta parte de una Vera llamada de Cubierto de Vernela, de cabida una fanega y tres celemines de tierra; linda Saliente campo de doña Antonia Ochoteco, Mediodía con parte de la misma era, Poniente con cubierto y al Norte campo de la propia doña Antonia; tasada en 100

Término de Añon

Una casa conocida por de Catalán en la calle del Saco, núm. 2, que linda al Saliente con otra de doña Rita Barberá, con la casa llamada de la Abuela; Poniente con calle de Moncayo, y Norte con la calle de entrada; tasada en 450

Un corral para ganado sito en Valdeabejas, llamado de Chueca; linda al Saliente con otro de herederos de Joaquín Ibáñez, per Mediodía y Poniente con tierra de esta testamentaria, y Norte con monte servido en parte; tasado en 150

Otro corral llamado del Loco, sito en la entrada del barranco de Morana; linda al Saliente, Mediodía y Poniente, con monte, y Norte con otro corral de doña Antonia Ochoteco, derruido en parte; tasado en 25

Otro campo llamado del Valejuelo, de cabida dos fanegas de tierra; linda al Saliente con otro de Saturnino Pérez, Mediodía y Poniente acequia, y Norte otro de Javiara Garcés; tasado en . . 150

Una chopera que contiene cincuenta y cuatro árboles buenos y seis más peores; linda por M. fuera del Castillo, y por N. con Huechs, empieza en el puente de Huecha y concluye frente al Batán; tasada en . . . 130

Un campo llamado de Mingeoha de Valdeabeja, de cabida diecisiete fanegas; linda al Sur con otro de Navarro Pérez, M. con otro de Emilio Navarro, P. paso de ganados, y N. camino del Carreo; tasado en 700

Otro llamado del corral de Chueca, de cabida 18 fanegas de tierra y 6 almudes; linda al Sur con paso de ganados, M. con finca de Francisco Garcés, P. paso de ganados y N. camino de carreo; tasado en 100

Una era de trillar de cabida una fanega de tierra; linda al Sur camino del Tero de Zola, M. con paso á las eras y N. con otras eras; tasada en 75

Término de Vieilas

Un campo al sitio llamado el Orbe, de cabida ocho fanegas y cuatro almudes; linda al Sur con Río Oro, M. con otro de D. Fidel Sala, P. otro de Fernando Zambo-ray y N. otro de Fernando López; tasado en 750

Otro campo en Campillo de cabida seis almudes de tierra equivalente á tres áreas cincuenta y ocho centiáreas, linda al saliente con otro de Pascual Galindo y Norte campo del Estado; tasada en 50

Total 3.960

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y la del de Tarazona el día 16 de Marzo próximo á las dos de su tarde, previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado los que lo intenten la cantidad de 300 pesetas, y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulta del Registro de la propiedad, que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la licitación y con los que deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 10 de Febrero de 1908.—V.º B.º —El señor juez, Alejandro Bustamante. —El actuario, Ricardo Gómez.

(C.—34.)

CHAMBERÍ

Don José Martínez Enríquez, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Lazo Gallo, hijo de Mariano y de Rosalía, natural y vecino de esta corte, de quince años de edad, soltero, vidriero, que ha vivido con su padre en la calle de Bravo Murillo, 60, patio, ignorándose su actual paradero y punto probable donde se encuentre, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ingresar en la cárcel celular á cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió por lesiones, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo y ojos negros, moreno, y viste blusa de dril, pantalón de pana y alpargatas negras, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular en clase de rematado.

Madrid 10 de Enero de 1908.—José Martínez Enríquez.—El escribano, Fulgencio Muza.

(Núm. 80.) (B.—93.)

UNIVERSIDAD

Don José Martínez Marín, juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto, Antonio Nevada Jimeno, natural de Madrid, hijo de José Antonio y Romualda, soltero, pintor, de diecisiete años, domiciliado en la calle de Amaniel, 31, 2.º izquierda, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de notificarle el auto de prisión contra él dictado en dicha causa por la Superioridad el 14 de Diciembre último, apercibido que, de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los

agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz aguileña, color sano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 11 de Enero de 1908.—José Martínez.—El escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

(Núm. 75.) (B.—98.)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se sigue per hurto de 15 pesetas á Anselmo Fuentes Vázquez, se cita á dicho sujeto, natural de Santo Tomé (Coruña) soltero, jornalero, de treinta y tres años, que ha vivido en la calle de Monserrat, 22 bohardilla, núm. 3, cuyo actual domicilio y punto probable donde se encuentre se ignoran, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar sobre lo conducente las declaraciones que tiene prestadas en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 15 de Enero de 1908.—Visto bueno, Martínez.—El escribano, Fermín Suárez Jiménez.

(Núm. 138.) (B.—116.)

HOSPITAL

D. Mariano Luján y Tejada, juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Serrano Orellana, de 33 años, hijo de Jose y Clara, natural y vecino de Encinas Reales (Córdoba) casado, jornalero, y domiciliado en esta corte, posada de San Javier, núm. 21, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle y llevar á efecto el auto dictado por la Superioridad en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por contrabando y por el que se le decreta la prisión provisional, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este juzgado.

Madrid 2 de Diciembre de 1907.—Mariano Luján.—El escribano, Galo S. Coronas.

(Núm. 4.119.) (B.—788.)

D. Mariano Luján y Tejada, juez de Instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Buisen Casablanca, natural de

Ocaña, Toledo, hijo de Manuel y Ramona, de diez y ocho años, soltero, dependiente de comercio, que vivía con sus padres en esta corte, calle del Ave María, 46, ignorándose su actual paradero y domicilio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado hoy en la causa que en este Juzgado se le sigue por lesiones, apercibido que, de no verificado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color bueno y vista de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Diciembre de 1907.—Mariano Luján.—El escribano, Galo S. Coronas.

(Núm. 4.184.) (B.—830.)

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado el 8 del corriente sobre abintestato de doña Petra Carazo é Yrigoyen debe decirse, doña Petra Carazo é Yrigoyen y doña María del Carmen Carazo y Oliveros. — Quedan subsanados los errores.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número seiscientos cuatro mil cuarenta y seis, expedido por este Establecimiento en diez de Octubre de mil novecientos seis, á favor de don Juan Ramón Hermoso y Ortega, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día treinta y uno de Enero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exente de toda responsabilidad.

Madrid diez de Febrero de mil novecientos ocho.

El vicesecretario,

Francisco Belda.

(A.—66.)